

132730 FARFAN MARTIN

Disidencia

En la ciudad de La Plata, a los días del mes de
..... Reunidos en Acuerdo Ordinario
los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara
Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López
Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el
Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco
Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), para dictar
sentencia en los autos caratulados: FARFAN MARTIN
ALEJANDRO Y OTROS C/ RIVAS LUIS ALBERTO Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL
(EXC. ESTADO).....

LA SALA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fecha 18/09/2023?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. SOSA AUBONE dijo:

I. Antecedentes.

1.1. Por resolución de fecha 18/09/2023, la Sra. Jueza de la anterior instancia, en apretada síntesis, consideró incluidos en el concepto de costas a los efectos del prorrateo del artículo 730 del CCCN a los honorarios del mediador.

Para así decidir señaló que : *“... si para la promoción de la acción judicial o arbitral, debe transitarse un carril*

previo, de forma obligatoria determinado por la ley provincial-, las erogaciones que se originen en dicha etapa deben incluirse dentro de las costas y honorarios que prescribe el artículo 730 del Código nacional..”

1.2. Ese modo de decidir motivó el alzamiento por su propio derecho de la letrada mediadora – Dra. Yael Falótico – mediante recurso de apelación que funda con los agravios que da cuenta la presentación de fecha 26/09/2023

1.3. La crítica llega sin réplica de la contraria.

II. Tratamiento de los agravios.

2.1. En la tarea propuesta comienzo por señalar que el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en su parte pertinente -que prácticamente reproduce el art.505 del derogado Código Civil, en la redacción impresa por la ley 24.432- establece: *“...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe*

exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

El proyecto que dio lugar a la sanción de la ley 24.432, estaba destinado -en lo que interesa- a “*propender una disminución general del costo de los procesos judiciales, moderando prudentemente los niveles de retribuciones tanto de los letrados como de los restantes auxiliares de la justicia. ...*” (ver mensaje 2074 del Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional 360/93, del 8/10/93 y demás antecedentes parlamentarios de la ley 24.432, en especial Dictamen de mayoría a cargo del senador Aguirre Lanari y discurso del diputado Gauna), siendo el fundamento de reducción de costos

judiciales referido por la CSN en el caso “Abdurramán, Martin c/Transportes Línea 104 S.A. s/Accidente ley 9688” (5/5/2009) y la SCBA, por mayoría, en las causas “Romero” (L. 119.418, 21/6/2017), “Recalde” (L. 117.724, 26/10/2106), “Goncalvez” (L. 111.454, 5/6/2013) y “Farías” (L. 89.569, 15/6/2011).

Dicha norma establece un tope en la responsabilidad del deudor en el pago de las costas, tomando para el cálculo sólo los honorarios de la parte vencedora no condenada en costas y otros auxiliares, por lo que si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias superan el 25% del monto de la sentencia -computando capital e intereses- el juez deberá prorratar los montos entre los beneficiarios (sin comprender los de los profesionales que hubieran asistido al condenado en costas), hasta alcanzar dicho límite.

Como el art. 730 del nuevo CCCN reproduce en lo sustancial lo que establecía el art. 505 del derogado Cód. Civ., resulta aplicable lo expresado por la jurisprudencia con relación a esta última norma.

2.2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN), en el caso “Villalba” (27/5/2009, Fallos 332:1276), al analizar un planteo de inconstitucionalidad del párrafo agregado por el art. 8° de la ley 24.432 al art. 277 de la ley 20.744 —Contrato de Trabajo—, cuyo texto coincide sustancialmente con el art. 505 Código Civil (ambos resultantes de la ley 24.432), señaló que *“la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor”*, decisión que se manifiesta *“como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar los excesos o abusos”*, concluyendo en que *“la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso”* (consid. 5°).

Esta postura se mantuvo en pronunciamientos posteriores, por lo que el argumento para fundar el

rechazo, en referencia al medio elegido por el Poder Legislativo, adquiere mayor trascendencia cuando el CCCN mantiene tal directiva (conf. Herrera, Marisa-Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. III, Libro Tercero, Arts. 724 a 1250, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 10).

2.3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma, también afirmó -a través de la remisión al dictamen del Procurador Fiscal- que la regulación del artículo “limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales” (conf. cita del Procurador a lo resuelto por la CSN en Fallos 332:921, “Abdurraman”, considerando 12; 332:1118, “Brambilla”, considerando 3 y 332:1276, “Villalba”, considerando 5, dictamen del 12/6/2018; 11/7/2019, “Latino”, del dictamen del Procurador), por lo que la norma no altera el régimen de regulación de honorarios ni de las costas -y no invade desde dicha perspectiva las potestades locales (art. 121, Const. Nac.)-, sino que establece un tope a la

extensión de la responsabilidad del vencido, debiendo la regulación de honorarios concretarse conforme a la regulación de la legislación local que corresponda.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), ha señalado que dicha limitación es aplicable en el ámbito provincial (causas L. 118.434, 12/4/2017, por mayoría; L. 117.427, 20/5/2015; L. 112.832, 2/5/2013, por mayoría, L. 93.064, 2/3/2011, por mayoría); que el tope del 25% del monto de condena no rige al momento de practicarse la regulación de honorarios, sino en la etapa en que se pretenda su ejecución contra la parte que ha sido vencida en el pleito (SCBA, Ac. 77.914, 2/10/2002, “Zucoli”); ya que no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido a quien se obliga a pagar hasta un 25% calculado sobre el monto de sentencia (SCBA, C. 118.302, 1/7/2015, “Martínez”; C. 97.539, 13/5/2009, por mayoría, “Poggi”; Ac. 78.984, 30/6/2004, por mayoría, “Gentile”); por lo que no habilita a cercenar el monto de los honorarios profesionales, cuya determinación deberá efectuarse

con referencia exclusiva al texto de la ley arancelaria provincial (SCBA, C. 118.302, 1/7/2015).

2.4. Ahora bien, al tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (PEYRANO, Jorge W.: “Análisis provisorio de aspectos procesales de la ley 24.432”, L.L. 1995-C, 855), lo que ha llevado no tener en cuenta los incidentes incoados (SCBA, C. 112.288, 17/4/2013, por mayoría; esta Sala, causa 115.789, 8/12/2015, por mayoría, RSI.209/2015, “Navarro”).

2.5. El problema se presenta cuando las regulaciones exceden el límite del 25% y el deudor solicita la aplicación de dicho tope -ya que es un derecho renunciable-, donde el beneficiario de la labor -al igual que los peritos- tiene la posibilidad de reclamar al ganancioso -no condenado en costas y beneficiado con dicha labor- el excedente de dicho porcentual, supuesto que ha llevado a la CSN a

expresar que por ello la norma no viola el derecho de propiedad del profesional (CSN, 11/7/2019, “Latino, Sandra Marcela c/Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/Daños”; Fallos 332:1276, “Villalba”, considerando 7), aunque no se expidió sobre la afectación del derecho de propiedad del ganancioso y/o la restricción del derecho a la reparación integral que, a diferencia de la limitación en el pago de los gastos del juicio por parte del perdidoso, tiene respaldo constitucional y convencional (arts. 17 y 75 inc. 22, Const. Nac.), por lo que la limitación en el pago de las costas podría no ser tal en el caso de que el ganancioso accione para reembolsarse lo que tuvo que pagar.

2.6. No se discute que el límite de responsabilidad fijado en el art. 730 del CCCN, debe prorratearse tomando los distintos rubros (honorarios de los abogados -salvo los de la parte condenada- peritos y auxiliares, aportes legales, tasa de justicia, sobre tasa), correspondiendo analizar la procedencia de incluir los honorarios del mediador prejudicial en la cuenta a prorratear.

2.7. Antes de ingresar en dicho análisis es importante destacar que, tratándose del letrado del ganancioso, el porcentaje que, por aplicación del tope del 25%, no sea recibido del deudor condenado en costas, podrá ser percibido, en principio, del cliente.

Como el beneficiario de las tareas es solidariamente responsable de su pago (art. 58, ley 14.967 -en igual sentido art. 58, Dec. ley 8904/77-), al responder por causas diferentes respecto del condenado en costas, se trata de una obligación concurrente (art. 850, CCCN).

En ese supuesto deberá verificarse si la parte actora actuó con beneficio de litigar sin gastos en cuyo caso deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba (art. 84, CPCC). También podrá responder el acreedor que ha ganado el pleito frente a los peritos -salvo el supuesto de “no tener interés” y la pericia no fuese “necesaria” (art. 476, CPCC)-, sin perjuicio de la aplicación del art. 84 precitado, y de la aplicación -

eventual- de lo expresado en la última parte del punto 2.5.

2.8. Sentado ello, adelanto mi opinión en el sentido de dejar establecido que los honorarios del mediador no se encuentran alcanzados por la limitación y el prorrateo del art. 730 del CCCN.

Cierto es que alguna doctrina judicial y de autores ha señalado que el precepto en cuestión claramente se refiere a «primera o única instancia» por lo que no corresponde aplicar el límite de responsabilidad por costas al mediador interviniente en autos, en virtud de que la mediación constituye una instancia previa a la judicial (conf. Juan Fernando Gouvert, «Actualidad jurisprudencial sobre aplicación del prorrateo a la retribución del mediador», E.D. ejemplar n° 14.465, del 9 de agosto de 2018); y que se ha considerado que su exclusión corresponde ya que la actuación del mediador se verifica antes del inicio de la acción judicial, en una etapa prejudicial (CACC Mar del Plata, Sala III, 165.102, RSI. 234/2019, 17/7/2019).

Sin embargo, esa postura que bien puede calificarse de razonable en lo estrictamente referido a los honorarios del mediador, en tanto parte de la base que la actuación del citado provisional se verifica en una etapa previa a la judicial, se relativiza y pierde entidad frente a otras situaciones en la cuales la actividad cumplida por las partes en esa etapa “previa” gravita decididamente en el curso de la posterior instancia judicial propiamente dicha, o el mediador actúa luego de trabada la litis, por lo que ambas etapas no se encuentran instaladas en compartimientos estancos dentro de un mismo del proceso, sino que exhiben vasos comunicantes.

Prefiero plegarme a la solución que parte de considerar como punto de partida lo decidido por nuestro Tribunal cimero al pronunciarse en relación a la constitucionalidad de la citada norma limitativa de la responsabilidad por el pago de las costas, oportunidad, en la cual -tal como ya se adelantó- se dejó establecido que la regulación del artículo "limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales" (CSN,

11/7/2019, "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. y otros s/Daños y perjuicios", del dictamen del procurador y sus citas).

Del criterio expuesto se deriva como argumento relevante que el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamar a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión. Es decir, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la CN se encuentra garantizado por la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecutaran a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de los honorarios que pudiese resultar del prorratio legal (conf. dictamen del Procurador, CSJ causa "Latino" citada).

Dicha prerrogativa -protectora del derecho de propiedad reconocido constitucionalmente- no aplica para el mediador.

En efecto conforme el art. 27 del decreto 2530/2010 -reglamentario del artículo 31 de la ley 13.951- el mediador *"tendrá derecho a percibir de quien*

resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta".

De la norma transcrita se infiere que el único obligado al pago –legitimado pasivo– es el condenado en costas, sin que esté prevista solidaridad alguna con quien resulte vencedor en el pleito (CACCC Mar del Plata, Sala II, causas 152.880, 19/2/2013, RSI. 18-27/30; 155.910, 20/3/2014, RSI 86-155/7), por lo que no existe previsión legal que imponga a las partes afrontar de manera solidaria el pago de los honorarios correspondientes al mediador.

2.9. En consecuencia, contemplando que el mediador, una vez finalizado el pleito, no puede exigir el cobro de sus honorarios de quien no es condenado en costas, no corresponde la inclusión de aquellos en el cálculo previsto en el artículo 730 del CCCN. Lo contrario implicaría el riesgo de consagrar una indebida reducción de la retribución, vulnerándose el derecho constitucional de propiedad (arts. 17, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 161 inc. 3 "a", Const. Prov.;1, 2,

3, 7 y 730, C.C.C.N.; conf. doct. CSJN *in re* "Latino", a contrario; esta Sala, causa 168.487, 4/10/2019, RSI 419; Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, causa 160.537, 3/8/2021, RSI. 324/2021).

Consecuentemente, con el alcance indicado voto por la **NEGATIVA**.

A la misma primera cuestión planteada el Sr. Juez doctor LOPEZ MURO dijo:

I. Disiento con la opinión de mi distinguido colega con relación a dos aspectos de su voto. El primero referido a la inclusión de los honorarios del mediador en las sumas a incluir dentro del prorrateo del art. 730 CCCN y, consecuentemente, los alcances de tal "prorrateo", cuestión que llega implícitamente incorporada a la discusión, habida cuenta de que, en el debate, se menciona la "solidaridad" que cabría a las partes en el pago de las costas, lo que impone, consecuentemente, exponer mi posición con relación a la aplicación del art. 730 CCCN.

II. Con relación al primero de los aspectos, entiendo que la actividad de mediación es parte de las

actuaciones judiciales. Está reconocido por nuestra doctrina que la etapa de mediación no se encuentra fuera de la actividad judicial, a punto tal que, aún cuando deba transcurrir la mediación, conjuntamente con el sorteo de mediador se designa un juzgado que habrá de supervisar la mediación, decidir en supuestos de conflictos en dicha etapa y “continuar” el pleito, ya en los supuestos de acuerdo, total o parcial, ya en los supuestos en que no se llegue a una solución mediada. Esta Sala ha tenido oportunidad de intervenir como órgano de apelación en situaciones en las que, designado el mediador, no se había aún convocado a las partes, lo que demuestra, justamente, la inserción de la etapa de mediación en el proceso judicial.

Por otra parte, si las costas incluyen los gastos que deben realizar las partes para ejercer los derechos, no se advierte por qué los honorarios de la mediación no habrían de considerarse extraños a ellas cuando la ley exige expresamente la intervención del mediador. Y por último, el art. 730 CCCN incluye, expresamente, “los honorarios profesionales de todo tipo”.

Consecuentemente considero que los honorarios del mediador deben ser incorporados a los fines del cálculo previsto por el art. 730 CCCN

Ello debe alcanzar también sus accesorios, tales como el IVA.

III. En cuanto al alcance de lo dispuesto por el art. 730 CCCN debo expedirme, aún cuando no fuere incluido expresamente en los términos de la apelación.

Como he dicho en los autos caratulados “S. V., G. C/ HOSPITAL ZONAL D. P. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (causa nro. 110.475, REG. SENT. NRO. 185 /14, LIBRO SENTENCIAS LXX. Jdo. 1) tengo una opinión distinta sobre los alcances del art. 730 C. Civil y Com. Nac.

Por razones de brevedad, a mayor abundamiento, me remitiré a ese voto. Estimo, no obstante, que procede formular aquí una síntesis de lo expuesto pues aunque se trataba de honorarios regulados a los abogados intervinientes, se aplica lo concerniente al art. 730 para el caso de autos.

Según las opinión del Ministro Roncoroni en la causa L. 77.914, "Zuccoli, Marcela A. contra SUM S.A. Daños y perjuicios" (sent. de fecha 2/10/2002) corresponde distinguir el alcance de la legislación nacional, que no entra en colisión con las normativas procesales, tal como quedó allí expuesto claramente. El sabio ministro señaló con acierto y remató con humor "El párrafo agregado al art. 505 no se refiere ni modifica en modo alguno el procedimiento con el que se conducen los juicios. La disposición se refiere a la responsabilidad del deudor, a la extensión con la que debe indemnizar los gastos hechos por su acreedor para forzar el cumplimiento de la obligación, lo que es un tema típico del derecho de fondo. El hecho de que esos gastos sean ocasionados durante un proceso, no convierte a esa responsabilidad en materia procesal. Del mismo modo, y con disculpas por la obviedad del ejemplo, el hecho de que un hurto sea cometido en un juzgado, no lo convierte en materia procesal, y como todo otro delito, será regido por la ley de fondo, lo que no descarta que pueda tener efectos procesales. Entiendo que este argumento en la cuestión central de

mi posición y, por ello, volveré sobre el mismo, aunque sintetizando en lo posible mi posición.

2) Aunque pueda parecer obvio, es conveniente señalar, que la naturaleza de una norma ha comprenderse por su contenido material, independientemente de quién la dicte y en qué código se incluya (como apunta el Dr. Roncoroni en su ejemplo del hurto en el juzgado). Aún más: un mismo “texto legal”, al que llamamos “ley”, “norma”, etc. puede incluir múltiples mandatos o directivas, explícitas o implícitas, y a veces fundidas y, también por ello “confundidas”. Es que el legislador en ciertas oportunidades, por razones prácticas, sabiduría, genialidad o torpeza, dispone mandatos que alcanzan, directa o indirectamente, distintos ámbitos y son, por ello, de naturaleza diversa, lo que es preciso tener en cuenta.

Si las provincias tienen en forma ordinaria competencia en materia de legislación procesal, en el mismo sentido ha de interpretarse que deben dictar las normas que regulen los accesorios, entre otros el modo

de distribuir las costas de los procesos y también el modo de regular los honorarios, dada la ínsita relación entre los procedimientos a llevar adelante por los letrados y la valoración de tales tareas. Es la misma la normativa procesal que establece los ritos y fases procesales, y por ello las tareas que el letrado debe cumplimentar, la que deberá regular la distribución de honorarios en atención a las tareas.

3) Pero es de igual modo admisible que la cuantía (o magnitud) del costo del servicio de justicia pueda estar limitada o condicionada desde el ámbito Nacional que bien puede definir o pautar, en mayor o menor grado, la retribución que corresponderá por los servicios prestados por los profesionales del derecho. No se trata, claro está, de una norma de procedimiento, sino de los límites a un derecho sustancial, como es el del precio de la locación de servicios (arts. 1255 y cc. C. Civil y Com. Nac.).

4) Creo importante detenerme en este aspecto porque resulta fundamental explicitar el juego de las

normas procesales (y de fondo) en el caso que nos ocupa.

He dicho, y lo sostengo, que es la legislación emanada del Congreso la que puede establecer los derechos y obligaciones que afectan la propiedad de los ciudadanos. En ello ha de incluirse el precio de determinados servicios a falta de pacto y las limitaciones que puedan imponerse a un pacto (por ejemplo podrá disponerse que los servicios no pueden considerarse gratuitos o que su precio puede tener un límite). Pero también parece razonable que las provincias puedan establecer normas para evaluar el precio de los servicios en la medida que, como se dijo arriba, establecen condiciones para el ejercicio de determinadas tareas. Un ejemplo me explicará mejor: tomemos por hipótesis que en una determinada circunscripción provincial las normas procesales impongan para determinadas causas (por ejemplo cuestiones ambientales) un procedimiento tal que, en la instancia ordinaria se transite por cinco etapas procesales claramente diferenciadas. Es razonable entonces que sean la misma provincia que legisló sobre

el proceso la que defina el modo en que se van a estimar los honorarios. Pero también es admisible que tal procedimiento encuentre límites a su cuantía en la legislación de fondo. Así, del mismo modo que el Congreso Nacional ha legislado sobre la intangibilidad de ciertos bienes, puede establecer límites a las expectativas de los profesionales u otros prestadores de servicios. Y este, entiendo, es el supuesto que nos ocupa.

5) De este modo se supera el conflicto entre la postura procesalista y la civilista. La norma de fondo deja a salvo las facultades provinciales para establecer costas y honorarios y el modo de calcularlos y fija, para guía del criterio judicial, un límite a la retribución del quehacer forense. Similar criterio informaba por entonces las disposiciones previstas en el art. 1627 C. Civil que establecía “el precio de costumbre” como indicador para los árbitros que hayan de intervenir para cuantificar la retribución. Actualmente, el art. 1255 armoniza mejor con esta interpretación pues establece la facultad del juez de morigerar los estipendios con criterio de equidad. Conviene indicar, a

modo de primera conclusión, que el art. 505 –hoy 730– no contiene solamente una limitación a la responsabilidad del deudor sino que, como contracara, representa una limitación a las expectativas de los eventuales acreedores que debe ser admitida y aplicada por los jueces conforme las pautas del art. 1255 CC y com.

6) Hay otra razón que consolida esta opinión y queda de relieve en las contradicciones que se observan al analizar las consecuencias de la postura contraria. Es lo que en lógica clásica se denomina “demostración por el absurdo.”

Quienes sostienen que la ley de honorarios es una regla procesal que compete a las provincias y no puede ser modificada por el código de la nación, admiten que, si se aplica el art. 730 solo se impone un límite a la responsabilidad del condenado, permitiendo que, en cuanto las cargas excedan del 25%, una clase de los acreedores, específicamente los letrados del beneficiario de sus tareas, pueden exigir a su cliente la

diferencia que resultare impaga por el condenado en costas.

A poco andar se observa que, por este sendero, el argumento resulta autocontradictorio.

El art. 58 de la ley 14.967 (antes 8904) dispone la solidaridad entre el condenado en costas y el beneficiario del trabajo profesional para el pago de los honorarios del letrado. Por ello, insoluto su crédito, el letrado podrá ir contra su cliente, beneficiado por su labor.

Pero si éste paga al letrado adquiere una acción de reembolso contra el condenado en costas por lo abonado al letrado. Supongamos entonces que el letrado del actor vencedor es acreedor por honorarios que importen el 25% del capital de condena pero, al ser “prorratedos” entre los demás gastos y honorarios causídicos, no alcanzan a ser cubiertos por el condenado en costas. Entonces podrá reclamar lo que resulte del prorratio contra el condenado y el excedente a su cliente.

Se plantea entonces: ¿el cliente que pagó, puede reclamarlo al condenado?

Si se responde que sí, el art. 505 (hoy 730) no se aplica al menos en el sentido que se viene indicando. Se convierte solamente en un “rulo” procesal: el cobro de lo que exceda el 25% puede hacerse contra el condenado, pero en forma “indirecta”. Si se pretende que en ese supuesto habría una limitación a la acción de reembolso, esto es que el reclamado pudiera oponer excepción de haber pagado hasta el límite del 25%, diré que no veo razones que avalen este argumento desplazando el derecho de quien pretenda repetir. Por el contrario, si se lo admitiera tal defensa, nos encontraríamos con que se estaría modificando la expresa “solidaridad” que ha impuesto la ley de honorarios pues justamente, lo que ella dispone, es que existe solidaridad para con los honorarios del letrado, del condenando en costas y del beneficiado, pero con acción de reembolso de éste último.

Por último: si se argumenta que en tales casos el letrado no puede cobrarle a su cliente, se está en

contradicción con interpretación propuesta pues en este caso la aplicación del art. 730 como se propone en el voto que antecede importaría una derogación del régimen de solidaridad establecido por el art. 54 de la ley de honorarios, admitiendo entonces que la Nación puede interferir el régimen “procesal” de las provincias.

7) La interpretación que se le da el voto de mi distinguido colega al art. 730 CCCN, sosteniendo que éste no puede modificar las normas locales sobre honorarios y costas y que por lo tanto aquellas que superen el 25% deben ser pagadas por el deudor “a prorrata”, manteniéndose incólume el derecho de los profesionales, deberá entonces explicar a) si sigue vigente, en tales casos la regla del art. 58 de la ley de honorarios y b) si para el caso de que el deudor pague a “prorrata” habría cancelado totalmente su obligación o podría ser perseguido por la contraria que paga la diferencia por vía de repetición. También habría que considerar que si el beneficiado solidario que paga la diferencia de costas y honorarios se viera

imposibilitado de repetir, la indemnización no sería integral.

8.- Concluyo entonces que comprender al art. 730 del C. Civil como una “limitación a la responsabilidad del deudor”, no resuelve adecuadamente el problema. Por ello opino que el art. 730 del C. Civil y Comercial importa un límite para las acreencias que, en carácter de costas del juicio, puedan establecerse, dentro del cual los jueces deberán hacer jugar las proporciones previstas por las leyes locales para las regulaciones de honorarios que deba abonar el condenado en costas. Ello deberá aplicarse también cuando haya existido litisconsorcio demandado y el condenado deba afrontar los honorarios de los letrados del actor y de los codemandados.

No otra cosa puede entenderse del texto expreso de la norma que dice que “la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no deberá exceder del 25% del monto de la sentencia. Si

las regulaciones de honorarios practicadas, conforme a las leyes arancelarios o usos locales correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios...”

Toda vez que la norma se inscribe en el Libro III, Título I del CCCN que establece las obligaciones, cabe reparar en que el art. 730 se refiere a los derechos del “acreedor” por lo que la interpretación más acorde con el texto de la norma es que la misma “limita” el derecho del acreedor cuando el mismo resulte de una condena en costas judicial. Tal límite, reitero, importa un recorte de los derechos del acreedor, y no un límite a la responsabilidad del deudor principal, esto es del condenado en costas. Ello sin perjuicio de que si éste no abonare, será solidaria la parte ganadora que podrá repetir contra el perdidoso.

IV.- Consecuentemente propondré confirmar la resolución recurrida y declarar que los honorarios del mediador, deben ser comprendidos en el art. 730, entendido éste con el alcance indicado más arriba.

Voto, con ese alcance, por la AFIRMATIVA.

A la misma primera cuestión planteada el Dr. Hankovits dijo:

I. Conforme la disidencia planteada en las presentes actuaciones y a fin de obtener la mayoría necesaria en la resolución del presente caso, según lo requiere el artículo 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, adhiero a la propuesta decisoria del Dr. López Muro.

II. En efecto tal como tuve oportunidad de decidir antes de ahora al integrar la Sala 2 de este Tribunal (causa 127787, sent. int. del 27/08/2020, RSI 234/2020), los honorarios del mediador (entendido como un auxiliar de la justicia) deben incluirse en el prorratio previsto por el artículo 730 del CCCN.

Consecuentemente, con el alcance indicado doy mi voto por la AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Atendiendo al acuerdo logrado por mayoría corresponde, y así lo propongo, confirmar la apelada resolución de fecha 18/09/2023 en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Postulo que las costas de Alzada sean soportadas por su orden al tratarse de agravios generados de oficio y no mediar oposición al planteo revisor ensayado (arts. 68 y 69 del CPCC)

ASI LO VOTO.

En un todo de Acuerdo, los doctores López Muro y Hankovits adhieren al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, por mayoría, se confirma la apelada resolución de fecha 18/09/2023 en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Costas de Alzada por su orden. **REG. NOT. DEV.-**

